RESPUESTA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PETICIÓN SEM-22-001
(CONTAMINACIÓN EN PLAYA HERMOSA)

PRESENTADA ANTE EL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN AMBIENTAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24.27.4 DEL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ (T-MEC)

Ciudad de México, a 02 de septiembre de 2022.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

GLOSARIO ii

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES iv

A. ANTECEDENTES 1

B. ANÁLISIS PRELIMINAR 2

C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 24.27 (PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL) DEL T-MEC. 4

(a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite. 5

i) La ejecución del proyecto denominado "Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa". 5

ii) Contaminación de la Playa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado 7

(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como: 10

iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo. 10

iv) Otra información. 11

D. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL. 12

E. CONCLUSIONES. 19

GLOSARIO

Término	Significado
ACA	Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá.
CCA	Comisión para la Cooperación Ambiental.
CESPE	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
COFEPRIS	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
CONABIO	Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LAN	Ley de Aguas Nacionales.
LGEEPA	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
LGCC	Ley General de Cambio Climático.
LFTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LGVS	Ley General de Vida Silvestre.
México	Estados Unidos Mexicanos.
NOM-001	Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNART-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.
ORGANISMO DE CUENCA	Organismo de Cuenca Península de Baja California.
PETICIÓN SEM	Petición presentada conforme al Artículo 24.27 (Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.
PETICIÓN PLAYA HERMOSA	Petición, presentada ante la Comisión para la Cooperación Ambiental el 1 de junio de 2022.
PETICIONARIAS	Personas físicas y morales de identidad reservada.
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
PROTOCOLO	Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.
PROYECTO	Proyecto denominado Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa.
PTAR	Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.
REIA	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

RI-SEMARNAT	Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, última reforma de 31 de octubre de 2014, vigente al momento de presentarse la Petición.
RLAN	Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
SEDATU	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
SEM	Submissions on Enforcement Matters.
SEMAR	Secretaría de Marina.
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
T-MEC	Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.
ZFMT	Zona Federal Marítimo Terrestre.

ÍNDICE DE ANEXOS DOCUMENTALES

Anexo	Descripción del documento
MX-001	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
MX-002	Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
MX-003	Ley de Aguas Nacionales.
MX-004	Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
MX-005	Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
MX-006	NOM-001-SEMARNART-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.
MX-007	Ley General de Cambio Climático.
MX-008	Nota Informativa PROFEPA.
MX-009	Acta de inspección PFPA/4.1/2C.27.5/00064-2021.
MX-010	Resolución administrativa PFPA/4.1/2C.27.4/00037-2021.
MX-011	Oficio No. B00.5.01.-07312 y Memorándum B00.807.77.
MX-012	Oficio No. B00.5.01.-08171.
MX-013	Resolución Administrativa-Expediente PFPA/9.3/2C.27.5/00035-2021.
MX-014	Resolución Administrativa-Expediente PFPA/9.3/2C.27.5/00036-2021.
MX-015	Resolución Administrativa-Expediente PFPA/9.3/2C.27.5/00037-2021.
MX-016	Resolución Administrativa-Expediente PFPA/9.3/2C.27.5/00074-2021.
MX-017	Resolución Administrativa PFPA/9.3/2C.27.4/0007-2021.
MX-018	Resolución Administrativa PFPA/9.3/2C.27.4/0008-2021.
MX-019	Resolución Administrativa PFPA/9.3/2C.27.4/0009-2021.
MX-020	Resolución Administrativa PFPA/9.3/2C.27.4/0013-2021.
MX-021	Expediente PFPA/9.7/2C.28.2/022-2021.
MX-022	Resultados de monitoreo prevacacional verano 2022.
MX-023	Decreto de creación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
MX-024	Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.
MX-025	Aclaración de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, publicada el 30 de abril de 1997.
MX-026	Informe del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada Baja California.
MX-027	Evidencias sobre la atención de la situación sanitaria de Playa Hermosa.

A. ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2022, seis organizaciones de la sociedad civil, quienes solicitaron la confidencialidad de sus datos conforme al artículo 16(1)(a) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de los Estados Unidos de América y de Canadá (**ACA**), presentaron una Petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (**Secretariado CCA**), de conformidad con el Artículo 24.27(1) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (**T-MEC**). En dicha Petición se aseveró que las autoridades mexicanas no aplicaron de forma efectiva la legislación ambiental en cuanto a: **1**. La ejecución del proyecto denominado "Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa" (**el Proyecto**), y **2**. La contaminación de la Playa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado."[1]

2. Respecto al Proyecto las aseveraciones planteadas por las Peticionarias se centran en el inicio de obras y actividades dentro de una Zona Federal Marítimo Terrestre (**ZFMT**) sin contar con la autorización necesaria en materia de impacto ambiental emitida por las autoridades federales, la no realización de acciones de restauración del daño al sistema de dunas de Playa Hermosa impactadas por la realización del Proyecto, y la calidad del agua de la playa debido a las descargas de aguas residuales sin el tratamiento adecuado.[2]

3. Con fecha 1 de julio de 2022, el Secretariado CCA emitió su determinación número A24.27(2)(3)/SEM/22-001/25/DET (**Determinación del Secretariado**), en la cual señaló que, luego de haber examinado la Petición SEM-22-001 (*Contaminación en Playa Hermosa)*, de conformidad con el Artículo 24.27 (2) del T-MEC, consideraba que la misma cumplía con los requisitos señalados en el citado artículo. Asimismo, el Secretariado CCA determinó que la Petición ameritaba la respuesta del gobierno de México, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24.27 (3) del T-MEC.

4. De acuerdo con lo anterior, el Secretariado CCA solicitó al gobierno de México la respuesta de Parte con relación a las siguientes disposiciones legales:[3]

5.

i) Artículo 4 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**).[4]
ii) Artículos 2 fracciones I y V, 28 fracción X, 29, 117 fracciones I, II, III, IV y V, 123, 157, 189, 194, 195 y 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);[5]
iii) Artículos 47, 88 bis 1, 95, 96 y 96 bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**);[6]

---

1 Escrito de Petición, p. 1.
2 Determinación del Secretariado CCA, p. 2
3 Ibidem, p. 20.
4 MX-001.
5 MX-002.
6 MX-003.

iv) Artículos 5 inciso Q, 55, 57, 58, 59 y 65 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**),[7] y
v) Artículos 84 y 149 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales (**RLAN**)[8]
vi) Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación (**NOM-001**).[9]

B. ANÁLISIS PRELIMINAR

6. Previo a la presentación de la respuesta de Parte, se considera de suma importancia realizar la aclaración pertinente con relación a diversas disposiciones legales que fueron consideradas por el Secretariado CCA, toda vez que éstas no resultan aplicables en los asuntos que se señalan en la propia Petición.

- **Artículo 29 de la LGEEPA.**

7. Por lo que se refiere al artículo 29 de la LGEEPA, se informa al Secretariado CCA que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que las actividades realizadas en los ecosistemas costeros, tal y como lo es Playa Hermosa, requieren de Autorización de Impacto Ambiental (**AIA**).

- **Artículo 88 Bis 1 de la LAN.**

8. Dicho artículo no resulta aplicable debido a que, tal y como señalan las Peticionarias, la contaminación de las aguas obedece a la falta de funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) "El Gallo", es decir, no corresponden a descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte del Sistema Municipal de Alcantarillado.

- **Artículo 96 de la LAN.**

9. Lo señalado en el artículo 96 de la LAN no resulta aplicable, toda vez que éste se refiere a las **zonas de riego y a las zonas de contaminación extendida o dispersa**; para mayor entendimiento de lo anterior, se precisa que de acuerdo con el artículo 3 fracción XXV inciso a) de la LAN, la **zona de riego** se encuentra dentro de los distritos de riego, en ella se encuentran las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, en donde se puede establecer una o varias unidades de riego.

---

7 MX-004.
8 MX-005.
9 MX-006.

10. Por lo que se refiere a las zonas de contaminación extendida o dispersa, ésta también conocida como contaminación no puntual o difusa[10], las cuales, a diferencia de la contaminación puntual, se genera por una amplia gama de actividades a las que no es posible asociar a una fuente directa en el territorio[11]. Por tal razón, se distingue de la contaminación asociada con las plantas de tratamiento, ya que éstas son puntuales e identificables.[12]

11. En este contexto, respecto al caso que nos ocupa, puede hacerse notar que la zona a la que se refiere la Petición no constituye una **zona de riego** y que a su vez, la contaminación que se genera es de carácter puntual y no extendida o dispersa, ya que ésta proviene de la PTAR "El Gallo", es así, que los supuestos señalados en el artículo en comento no resultan aplicables a la presente Petición.

- **Artículo 96 Bis 1 de la LAN.**

12. En cuanto a las disposiciones que señala el artículo 96 Bis 1 de la LAN, resulta importante resaltar que éstas se refieren a las descargas de aguas residuales que realicen las personas físicas o morales[13] diversas a los organismos operadores responsables de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

13. En este contexto, se hace notar que dicho artículo no resulta aplicable toda vez que los hechos señalados en el escrito de Petición no son atribuidos a persona física o moral diversa, sino a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada (**CESPE**), la cual tiene el carácter de ser un organismo descentralizado del Estado de Baja California y es la responsable del tratamiento de las aguas residuales de la PTAR "El Gallo".

- **Artículo 154 del RLAN.**

14. Las disposiciones que se señalan en dicho artículo hacen referencia a las descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores considerados como bienes

---

10 Ortiz, A., y Fuentes, J. (2020). Estimación del impacto potencial de la contaminación difusa por métodos simplificados en el Área de Protección de Flora y Fauna, Pico de Tancítaro, Michoacán, México.

11 Pedrozo, A. (2021). Contaminación difusa, el reto para la gestión del agua en ciudades, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, disponible en http://repositorio.imta.mx/bitstream/handle/20.500.12013/2270/OT_291.pdf?sequence=1&isAllowed=y

12 Hurtado, J. (2020). Determinación de la causa de raíz de la contaminación difusa y puntual de la calidad del agua en bahía manzanillo, corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón, Panamá, Universidad de Panamá, disponible en https://www.redalyc.org/journal/6517/651769122001/651769122001.pdf

13 ARTÍCULO 96 BIS 1. **Las personas físicas o morales** que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.
"La Comisión", con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

nacionales de forma fortuita, es decir, a causa de eventos o acontecimientos ajenos a la voluntad del hombre, como producto de lo impredecible de la naturaleza.[14]

15. Sobre el particular, es de indicar que las descargas a las que hacen referencia las Peticionarias no son derivadas de un evento fortuito, sino a la falta de funcionamiento de la PTAR "El Gallo"; por tal razón, es que dicho artículo no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que se refiere a eventos fuera del control de los responsables de las descargas.

- **NOM-001.**

16. De acuerdo con el Segundo Transitorio de la NOM-001, publicada el 11 de marzo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**), las disposiciones referentes a los parámetros y límites permisibles previstos en las Tablas 1 y 2 de esta Norma, relativos a la concentración de parámetros básicos, así como de contaminantes patógenos y parasitarios, metales y cianuros para las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores entrarán en vigor **a partir del 3 de abril del año 2023**,[15] es decir, a la fecha de la presentación del escrito de Petición y al momento de la emisión de la presente respuesta no se encuentran en aplicación.

C. RESPUESTA DE PARTE DE MÉXICO CONFORME AL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 24.27 (PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL) DEL T-MEC.

17. Como lo señala el Secretariado CCA en su solicitud de respuesta a México, el T-MEC entró en vigor el 1° de julio de 2020 de conformidad con el Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (**Protocolo**).

18. Bajo los términos del numeral 1 del Protocolo, quedaron sin efectos las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo "aquellas disposiciones establecidas en el T-MEC que refieran a disposiciones del TLCAN".

19. Con base en lo anterior, México presenta su respuesta de Parte conforme a sus compromisos asumidos en el marco del T-MEC, mismos que resultan vinculantes a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del 1° de julio de 2020,[16] con la finalidad de

---

14 ¿Qué es caso fortuito? ¿Qué es fuerza mayor? ¿Cuáles son sus diferencias?, disponible en https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/29-Que-es-caso-fortuito-Que-es-fuerza-mayor-Cuales-son-sus-diferencias.

15 MX-006.

16 El Artículo 24.4 (Aplicación de las Leyes Ambientales) establece que "[n]inguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado". Asimismo, esto es confirmado por el Artículo 28 (Irretroactividad de los tratados) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual señala que "[l]as disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haba tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir…".

dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 24.27 (Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental) del T-MEC.[17]

(a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite.

i) La ejecución del proyecto denominado "Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa".

- **Procedimientos administrativos.**

20. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 fracción X de la LGEEPA y 5 inciso Q) del REIA, las obras y las actividades en ecosistemas costeros requieren de la Evaluación de Impacto Ambiental (**EIA**), y de la respectiva **AIA**.

21. Cualquier obra o actividad que se realice sin la debida **AIA**, será sancionada administrativamente por la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), de conformidad con el artículo 171 de la LGEEPA.

22. Con base en lo anterior, la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA informó que, con relación al Proyecto, derivado de la comunicación realizada el 21 de mayo de 2021 por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Baja California (Delegación SEMARNAT) a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Baja California (Delegación de la PROFEPA), tuvo conocimiento de que la empresa ACAR Obras y Proyectos S.A. de C.V., a través de sus redes sociales hizo publicaciones sobre el inicio de obras, por lo cual solicitó que los funcionarios públicos adscritos a dicha Delegación realizaran las diligencias en materia de inspección e informaran lo conducente.

23. De igual manera, la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA informó que en esa misma fecha, la Delegación de la PROFEPA recibió una denuncia popular por las actividades de remoción de vegetación de las dunas costeras en el litoral de Playa Hermosa.

24. Como parte de la investigación realizada por la Delegación de la PROFEPA, con oficio PFPA/9.3/12C.4/0473/2021 de 21 de mayo de 2021, solicitó a la Delegación SEMARNAT que señalara si contaba con información sobre el ingreso de la Manifestación de Impacto Ambiental o resolutivo referente al Proyecto.

---

17 La información vertida en la presente respuesta fue proporcionada por diferentes unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial (SEDATU), de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad y de las autoridades del Municipio de Ensenada, Baja California.

25. Asimismo, la Delegación de la PROFEPA llevó a cabo un recorrido de campo en Playa Hermosa, en donde observó la presencia de maquinaria, así como a 6 personas realizando la remoción de vegetación de las dunas costeras y de zanjas y hoyos en dicho lugar, por lo que al recabar las coordenadas geográficas y fotografías emitió dos órdenes de inspección: PFPA/9.3/2C.27.5/0035/2021/ENS y PFPA/9.3/2C.27.4/0007/2021/ENS, en materia de impacto ambiental y de zona federal marítimo terrestre.

26. En cumplimiento a las citadas órdenes, el 25 de mayo de ese año, se llevaron a cabo inspecciones en las coordenadas 31°50´25.4" LN 116°36´41.8" LW DATUM WGS84, en Playa Hermosa. Tales visitas fueron atendidas por el Director Jurídico y Apoderado Legal del Ayuntamiento del Municipio de Ensenada.

27. Durante el recorrido, los inspectores adscritos a la Delegación de la PROFEPA apreciaron que la superficie inspeccionada constaba de 7,800 m^2 aproximadamente, observando a personas realizando labores de limpieza y moviendo escombros de construcción; además, visualizaron excavaciones con herramientas manuales como picos y palas, así como el movimiento de sedimentos.

28. En razón de lo anterior, requirieron al inspeccionado exhibir la **AIA** emitida por la Delegación SEMARNAT, así como el Título de Concesión para usar, ocupar y aprovechar la ZFMT, los terrenos ganados al mar y la playa; sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada.

29. En consecuencia, y tomando como base que las actividades llevadas a cabo podían modificar la playa y la línea de costa, la franja de amortiguamiento y dinamismo de la playa, entre otros, **se impuso como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las actividades inherentes al mismo**.

30. El 25 de mayo de ese año, la Delegación de la PROFEPA recibió el oficio DFBC/UJ/752/2021 de la Delegación SEMARNAT, a través de la cual indicó que el 18 de ese mismo mes y año, la empresa ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., había ingresado el trámite de **EIA** del Proyecto, precisando que la empresa no contaba con **AIA** ya que éste había ingresado recientemente, encontrándose en etapa de integración del expediente.

31. Con base en lo anterior, el 10 de junio de 2021, la Delegación de la PROFEPA llevó a cabo visitas de inspección en cumplimiento a las órdenes de inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0036/2021/ENS y PFPA/9.3/2C.27.4/0008/2021/ENS, en materia de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre, respectivamente, dirigidas al responsable del Proyecto, ACAR Obras y Proyectos S.A. de C.V.; asimismo, con la finalidad de dar completa y adecuada atención a las denuncias populares que integran el expediente de denuncia, el 14 de junio de 2021, se practicaron nuevas visitas en cumplimiento a las órdenes PFPA/9.3/2c.27.5/0037/2021/ENS y PFPA/9.3/2C.27.4/0009/2021/ENS, en materia de impacto ambiental y zona federal

marítimo terrestre, dirigidas a la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano en el Estado de Baja California.

32. Durante las diligencias, se apreciaron las mismas obras observadas en las visitas realizadas el 25 de mayo de ese año, por lo cual **se ratificó la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal del sitio del Proyecto**, ya que las inspeccionadas no acreditaron contar con la **AIA** ni Título de Concesión, para el aprovechamiento de la ZFMT.

33. Respecto a las obras y actividades del Proyecto, resulta importante precisar que, con el oficio DFBC/SGPA/DIRA/957/2021 de 10 de junio de 2021, la Delegación SEMARNAT, determinó negar la **AIA** a la empresa ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., por rebasar el carácter preventivo conforme a lo establecido en los artículos 28 de la LGEEPA y 5 del REIA, ya que, de acuerdo con los elementos incorporados al expediente de evaluación, se iniciaron obras y actividades previos a la emisión de la **AIA**.

34. Derivado de lo anterior y con base en la información proporcionada por la Subprocuraduría Jurídica de la PROFEPA, se informa al Secretariado CCA que, actualmente **existen dos procedimientos administrativos pendientes de resolución administrativa**, los cuales se señalan a continuación:[18]

- **Impacto Ambiental**
  - **PFPA/4.1/2C.27.5/00064-2021**, en contra de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.[19]
- Zona Federal Marítimo Terrestre:
  - **PFPA/4.1/2C.27.4/00037-2021**, en contra de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.[20]

ii) Contaminación de la Playa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado

- **Procedimientos administrativos.**

35. Con relación a la contaminación de las aguas en Playa Hermosa debido a las descargas de aguas residuales sin el tratamiento adecuado, se informa al Secretariado CCA que, la CONAGUA como autoridad encargada de la gestión integral de las aguas nacionales, incluida la regulación, control y preservación de la cantidad y la calidad de las mismas, en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en la LAN, ha realizado acciones de inspección, verificación y monitoreo de las aguas en Playa Hermosa.

---

[18] MX-008.
[19] MX-009.
[20] MX-010.

36. Es así que, a través de su oficio No. B00.5.01.-07312 y el Memorándum No. B00.807.77, tuvo a bien informar que la Dirección Técnica del Organismo de Cuenca Península de Baja California de la CONAGUA (**Organismo de Cuenca**), realizó diversas acciones de inspección y verificación a la CESPE, con relación al Título de Concesión para el vertimiento de aguas residuales en el cuerpo de agua receptor "Arroyo El Gallo" de las PTAR´s "El Gallo" y "El Naranjo".[21]

37. De la orden de inspección y vigilancia realizada el 27 de julio de 2021, se instauró el procedimiento administrativo **No. PNI-2021-PBC-052**, del cual a través de la resolución correspondiente se determinó la imposición de sanciones económicas consistentes en **4 multas en contra de la CESPE**, por infringir las fracciones I, XIV, XV y XXI del artículo 119 de la LAN. De igual manera, se determinó declarar la **suspensión del Título de Concesión No. 0BCA100304/01HMGCC11** a nombre de la CESPE; así como la **suspensión total y definitiva de las actividades de descargas de aguas residuales**. Dicha resolución fue recurrida por la CESPE mediante el **Juicio de Nulidad No**. **4008/21-01-02-B**, ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual se encuentra **pendiente de resolución judicial**.

38. De igual manera, el Organismo de Cuenca de la CONAGUA instauró el procedimiento administrativo **No. PNI-2021-PBC-053,** en el cual a través de la resolución correspondiente se determinó establecer sanciones económicas consistentes en **5 multas en contra de la CESPE** por infringir las fracciones I, VII, XIV, XV y XXI del artículo 119 de la LAN, así como la **suspensión del Título de Concesión No. 01BCA109012/01HMGR03** a nombre de la CESPE y la **suspensión total y definitiva de las actividades de descargas de aguas residuales**. La resolución de mérito fue impugnada por la CESPE a través del **Juicio de Nulidad No. 4009/2021-01-01-4**, ante la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, mismo que se encuentra **pendiente de resolución judicial**.

39. El 07 de septiembre de 2021 el Organismo de Cuenca de la CONAGUA instauró otro procedimiento administrativo con número **PNI-2021-PBC-072**, en contra de la CESPE, en el cual de igual manera resolvió imponer sanciones económicas consistentes en **4 multas en contra de la CESPE**, por infringir las fracciones I, XI, XIV y XV del artículo 119 de la LAN. Asimismo, se declaró la **suspensión del Título de Concesión No. 01BCA100304/01HMGCC11** a nombre de la CESPE y, se determinó la **suspensión total y definitiva de las actividades de descargas de aguas residuales**. La resolución señalada fue impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del **Juicio de Nulidad No. 1158/22-01-02-4**, el cual se encuentra **pendiente de resolución judicial**.[22]

40. Con fecha 09 de septiembre de 2021 el Organismo de Cuenca instauró el procedimiento administrativo **No. PNI-2021-PBC-073**, en contra de la CESPE, en donde

---

[21] MX-011.
[22] MX-012.

a través de la resolución correspondiente determinó imponer sanciones económicas consistentes en **6 multas en contra de la CESPE**, por haber infringido las fracciones I, VII, XI, XIV, XV y XXI de la LAN. De igual manera, se resolvió declarar la **suspensión del Título de Concesión 01BCA100304/01HMGCC11** a nombre de la CESPE, así como la **suspensión total y definitiva de las descargas de aguas residuales**. Dicha resolución se impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través del **Juicio de Nulidad No. 1159/22-01-01-3**, mismo que se encuentra **pendiente de resolución judicial**.[23])

- **Procedimiento penal.**

41. En materia penal, a través del Memorándum No. B00.807.77, se informó que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca de la CONAGUA en el Municipio de Ensenada, interpuso denuncia y querella penal en contra de quien o quienes resultaran responsables de la descarga de aguas residuales vertidas en el "Arroyo El Gallo", cuyo destino final es el Océano Pacífico en las inmediaciones de Playa Hermosa. Lo anterior, con base en la denuncia realizada por la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Baja California, ante la Célula IV Investigadora de la Subdelegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California de la Fiscalía General de la República, de la cual se integró la **Carpeta de Investigación No. FED/BC/ENS/1880/2021**.[24]

42. De las acciones realizadas en la Carpeta de Investigación previamente señalada, a principios del mes de enero de 2022, el Organismo de Cuenca recibió una invitación por parte del Órgano de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la Fiscalía, a efecto de llegar a un acuerdo para la solución del conflicto con la CESPE; sin embargo, hasta la fecha no se ha llegado a ningún acuerdo que dé por concluida la problemática. Siendo la última actuación, la de fecha 04 de agosto de 2022, a través de la cual el Director General de la CONAGUA comunicó que resultaba jurídicamente inviable la suscripción de un acuerdo reparatorio, mediante el cual se solucionara de forma total el conflicto derivado de las denuncias realizadas por dicha autoridad y que a su vez, se continuaban sosteniendo reuniones técnicas con el personal de la CESPE, para buscar una solución definitiva.

43. Por lo anterior, se informa al Secretariado CCA que el procedimiento penal derivado de la **Carpeta de Investigación No. FED/BC/ENS/1880/2021**, se encuentra **pendiente de resolución**.[25]

- **Denuncia Popular.**

44. De acuerdo con la información proporcionada por la PROFEPA, el 16 de mayo de 2022, a través del Sistema de Administración de Denuncias presentadas por Internet, se

---

[23] Ídem.
[24] MX-011.
[25] MX-012.

recibió la denuncia popular por las descargas de aguas residuales sin el tratamiento adecuado por la CESPE, en la cual los denunciantes solicitaron el resguardo de su identidad en términos de lo dispuesto en el artículo 190 de la LGEEPA. Dicha denuncia se radicó el asunto con el número de expediente **PFPA/9.7/2C.28.4.2/00011-22**, mediante el Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación correspondiente.

45. Con oficio PFPA/9.7/2C.28.2/035/2022, la denuncia se turnó a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Delegación de la PROFEPA, con la finalidad de que con fundamento en el artículo 68 fracciones IV y VIII del RI-SEMARNAT, se llevaran a cabo las acciones de inspección procedentes. Asimismo, en el citado Acuerdo, la Delegación de la PROFEPA determinó remitir la denuncia al Organismo de Cuenca de la CONAGUA, mediante el oficio PFPA/9.7/2C.28.2/0668-2022, en razón de su competencia para la administración de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como de la vigilancia del cumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, en el caso concreto, tratándose del cumplimiento de las condiciones particulares de descargas y de la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas; ello, en términos de lo previsto en los artículos 4, 9, 12 Bis 6, 86, 86 Bis, 87, 88, 88 Bis, 96 Bis, 96 Bis 1, 119 y 120 de la LAN.[26]

46. En este contexto, se informa al Secretariado CCA que el procedimiento de denuncia popular señalado continúa desahogándose, es decir, se encuentra pendiente de resolución.

(b) Cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como:

iii) Si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo.

47. La Delegación de la PROFEPA informó el estatus de los expedientes administrativos iniciados con motivo de las visitas de inspección descritas, quedando como se describe a continuación:

- **Impacto Ambiental:**
  - PFPA/9.3/2C.27.5/00035-2021, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, concluido con resolución sancionatoria.[27]
  - PFPA/9.3/2C.27.5/00036-2021, en contra de ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., concluidos con resolución sancionatoria.[28]
  - PFPA/9.3/2C.27.5/00037-2021, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agraria Territorial y Urbano, concluido con resolución sancionatoria,[29] y
  - PFPA/9.3/2C.27.5/00074-2021, en contra de ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., concluidos con resolución sancionatoria.[30]

---

26 MX-008.
27 MX-013.
28 MX-014.
29 MX-015.
30 MX-016.

- **Zona Federal Marítimo Terrestre:**
  - PFPA/9.3/2C.27.4/0007-2021, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, concluido con resolución sancionatoria.[31]
  - PFPA/9.3/2C.27.4/0008-2021, en contra de ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., concluidos con resolución sancionatoria.[32]
  - PFPA/9.3/2C.27.4/0009-2021, en contra de la Secretaría de Desarrollo Agraria Territorial y Urbano, concluido con resolución sancionatoria,[33] y
  - PFPA/9.3/2C.27.4/0013-2021, en contra de ACAR Obras y Proyectos, S.A. de C.V., concluidos con resolución sancionatoria.[34]

- **Denuncia Popular.**

48. Por lo que se refiere a la denuncia popular presentada el 21 de mayo de 2021, ante la Delegación de la PROFEPA, conforme a lo previsto en los artículos 189, 191 y demás aplicables de la LGEEPA y 68 fracciones IV y XII del RI-SEMARNAT, mediante Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación, se determinó la acumulación de las denuncias en el expediente **PFPA/9.7/2C.28.2/022-2021**, en atención a que éstas hacían referencia a las mismas obras y actividades del Proyecto.

49. Dicho expediente fue concluido el 16 de marzo de 2022, de conformidad con el Acuerdo emitido por la PROFEPA a través de su oficio No. PFPA/9.7/2C.28.2/221/2022, conforme a lo previsto por el artículo 199 fracción VII de la LGEEPA, en razón de que, el Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social informó la resolución sancionatoria de los 8 procedimientos administrativos derivados de la atención de las denuncias populares.[35]

50. La resolución anterior fue notificada a los denunciantes de conformidad con los artículos 167 Bis fracción II de la LGEEPA, 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.[36]

iv) Otra información.

- **La contaminación de la Playa Hermosa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado.**

51. Por cuanto hace a la situación sanitaria de Playa Hermosa, particularmente respecto a la aseveración de las Peticionarias relacionada con *la contaminación de aguas a causa del deficiente funcionamiento de la PTAR "El Gallo"*, el Ayuntamiento

---

31 MX-017.
32 MX-018.
33 MX-019.
34 MX-020.
35 MX-021.
36 Ídem.

del Municipio de Ensenada, Baja California (**el Ayuntamiento de Ensenada**), informó las acciones llevadas a cabo a través de la Subdirección de Ecología y Medio Ambiente, a efecto de generar soluciones a dicha problemática, señalando entre otras cosas que, dicha PTAR es operada por la CESPE y vigilada por la CONAGUA, por lo que el Ayuntamiento de Ensenada desde su competencia ha brindado puntual seguimiento, inspecciones, sanciones, recomendaciones y denuncias, esperando que el organismo responsable y su superior jerárquico remedien lo relacionado con el funcionamiento de la PTAR "El Gallo".[37]

52. Sobre el particular, el Ayuntamiento de Ensenada proporcionó evidencia de las acciones realizadas a través del Comité de Playas Limpias de Ensenada, para determinar acciones y mantener actualizada la información sobre los resultados de los monitoreos de calidad de agua de mar, así como para atender la situación sanitaria de Playa Hermosa ante la contaminación por aguas residuales.[38]

53. Por otra parte, se informa al Secretariado CCA que de las acciones llevadas a cabo para la atención de la contaminación de Playa Hermosa, la Delegación de la COFEPRIS en el Estado de Baja California, llevó a cabo la toma de seis muestras para la determinación de enterococos[39], mismas que a través de la media geométrica, fue calculada en un valor de 17 NMP/100 ml, por lo que dicha playa fue clasificada como **Apta** para el periodo vacacional de verano de 2020.[40]

54. Por tal razón, el Comité de Playas Limpias de Ensenada, mediante Sesión Extraordinaria al considerarse que cumple con la NMX-AA-120-SCFI-2016, norma que establece los requisitos y las especificaciones de sustentabilidad de la calidad de las playas, aprobó por mayoría de votos levantar el cierre precautorio de la Playa.[41]

D. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.

- **Artículo 2° fracción I y V de la LGEEPA.**

55. Por lo que se refiere al ordenamiento ecológico del territorio nacional y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, resulta importante hacer notar que la utilidad pública se refiere aquella actividad, bien o servicio que es de beneficio o de interés colectivo, diverso a la utilidad privada, cuyo beneficio no se limita a un grupo pequeño o accionistas.

---

37 MX-026.
38 MX-027.
39 Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitarios (2022). Monitoreo prevacacional de playas de verano 2022, disponible en https://www.gob.mx/cofepris/documentos/monitoreo-prevacacional-de-playas-de-verano-2022.
40 MX-022.
41 Gobierno de Ensenada (2022). Baja California. Disponible en https://www.ensenada.gob.mx/?p=15132#:~:text=Playa%20Hermosa%20apta%20para%20uso,y%20el%2020%20de%20julio.

56. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la noción de utilidad pública no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, en razón de su función social.[42]

57. Bajo este contexto, es que el ordenamiento ecológico del territorio nacional y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, son consideradas como de utilidad pública al promoverse un beneficio de la ciudadanía en general.

58. En materia de ordenamiento ecológico, la LGEEPA señala en su artículo 3, fracción XXIV que éste es "El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos". A través de dicho instrumento se establece un marco básico de gestión integral del territorio y sus recursos, siendo además una herramienta estratégica para la convergencia entre Estado y Sociedad.

59. Su formulación, ejecución, evaluación, publicación, modalidades y las competencias de la SEMARNAT, las Entidades Federativas y los Municipios se regulan en el Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico.[43] Dentro de las modalidades de ordenamiento ecológico se encuentra el Ordenamiento Ecológico General del Territorio, el Ordenamiento Ecológico Marino, el Ordenamiento Ecológico Regional y el Ordenamiento Ecológico Local. En cumplimiento a dicha disposición en el territorio nacional se han expedido diversos programas de ordenamiento ecológico en el territorio nacional y se han realizado diversas acciones las cuales pueden consultarse en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/ordenamiento-ecologico-del-territorio

60. Ahora bien, en lo referente a la planeación de la política nacional de cambio climático, de conformidad con el artículo 58 de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**), México tiene como instrumentos la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático (PECC), la Política Nacional de Adaptación, las Contribuciones Nacionales Determinadas a Nivel Nacional y los Programas de las Entidades Federativas, siendo el PECC el instrumento a través del cual se establecen las acciones que deberá realizar la administración pública federal centralizada y paraestatal

---

42 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia Constitucional P./J. 39/2006, disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175593.

43 Reglamento de la LGEEPA en materia de Ordenamiento Ecológico, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MOE_311014.pdf

para lograr la mitigación y adaptación al cambio climático en términos de lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la Ley General de Cambio Climático (**LGCC**).[44]

61. Con relación a lo anterior, se precisa señalar que México emitió el PECC el 8 de noviembre de 2021, mismo que fue publicado en el DOF,[45]cuya implementación se encuentra sujeta a los recursos aprobados de conformidad con la Ley de Ingresos de la Federación.

62. Por lo anterior, se hace notar al Secretariado CCA que, el ordenamiento ecológico del territorio nacional y la formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en efecto son considerados de utilidad pública, y que a su vez su ejecución se realiza bajo los términos dispuestos en la LGEEPA, su reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico y en la LGCC, respectivamente. Por tales razones, se considera la aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo **2° fracciones I y V de la LGEEPA** por México.

- **Artículo 157 de la LGEEPA**

63. Sobre la aplicación del artículo 157 de la LGEEPA, es de indicar que tal y como señala el diverso 17 del propio ordenamiento, uno de los instrumentos de la Política Ambiental es la Planeación Ambiental, la cual se realiza de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes. Por su parte, el artículo 18 de la Ley en comento señala que el Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en dicha Ley y las demás disposiciones aplicables.

64. De conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 26 de la CPEUM y 16 fracción III de la Ley de Planeación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), elaboró el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**PROMARNAT**), considerando las propuestas presentadas tanto por las entidades del Sector, así como las derivadas de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesadas, toda vez que éste fue puesto a consulta en diversos foros regionales llevados a cabo en Hermosillo, Sonora; Saltillo, Coahuila; Guadalajara, Jalisco; Xalapa, Veracruz; Acapulco, Guerrero; Oaxaca, Oaxaca; Mérida, Yucatán, y en la Ciudad de México del 14 al 19 de agosto del año 2019, y de las cuales se recogieron 3,350 aportaciones y consideraciones, mismas que contribuyeron en elaboración del PROMARNAT.

65. Los temas principales señalados en los foros de consulta fueron:[46]

---

44 MX-007.

45 Se pone a disposición el enlace para su consulta: https://dof.gob.mx/2021/SEMARNAT/SEMARNAT_081121_EV.pdf

46 Diario Oficial de la Federación (2020). Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596232&fecha=07/07/2020#gsc.tab=0

Tabla 1. Principales temas planteados por la ciudadanía en los ocho Foros Regionales de Consulta
1. Actualización y mejora del marco normativo ambiental.
2. Fortalecimiento a las instituciones ambientales.
3. Mayor participación ciudadana.
4. Mejora en la calidad, suministro del agua, así como mayor eficiencia en su uso.
5. Conservación de la biodiversidad y aprovechamiento sustentable.
6. Mejora en la gestión de los residuos sólidos urbanos.
7. Impulso a los ordenamientos ecológicos.
8. Fortalecimiento a la inspección, vigilancia y procuración de la justicia ambiental.
9. Agroecología y manejo forestal sustentable.
10. Respuesta y atención al cambio climático.
11. Mayor control y regulación de actividades industriales como la minería y grandes proyectos.
12. Educación y cultura ambiental.

Fuente: PROMARNAT, 2020-2024.

66. Por lo anterior, se hace notar que las autoridades ambientales mexicanas no han sido omisas en cuanto a la aplicación efectiva del artículo 157 de la LGEEPA, toda vez que la participación ha sido contemplada en la formulación de la política ambiental. Ahora bien, en lo referente a su ejecución y vigilancia, se informa que éstas se realizan bajo los términos que se establecen en el mismo, y su evaluación se lleva a cabo de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social (**LGDS**), a través del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Por ello, se reitera que las autoridades ambientales no han sido omisas en cuanto a la aplicación del artículo 157 de la LGEEPA.

- **Artículos 117 y 123 de la LGEEPA, 47, 95, 96 Bis 1 de la LAN, y 84 y 145 del RLAN.**

67. Como se ha señalado en la Sección C, (a) (iii) de la presente respuesta de Parte, la contaminación del agua a causa de las descargas de aguas residuales de la PTAR “El Gallo”, sin el tratamiento adecuado, forman parte de diversos procedimientos

pendientes de resolución. Por lo que, respetuosamente se recomienda al Secretariado CCA no continuar con el procedimiento de Peticiones, respecto a los artículos 117 y 123 de la LGEEPA, 47, 95 y 96 Bis 1 de la LAN, y 84 y 145 del RLAN.

- **Artículos 189 de la LGEEPA y 65 del REIA.**

68. En la Sección C de la presente respuesta de Parte se ha informado del estado procesal de las denuncias populares **PFPA/9.7/2C.28.2/022-2021** y **PFPA/9.7/2C.28.4.2/00011-22, en materia de impacto ambiental y descargas de aguas residuales**, respectivamente, por lo que puede concluirse que la PROFEPA no ha sido omisa en cuanto al cumplimiento de los artículos 189 de la LGEEPA, y 65 del REIA.

- **Artículos 194 y 202 de la LGEEPA.**

69. Con relación a la atribución que se establece en el artículo 194 de la LGEEPA, a efecto de que ésta pueda solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas, se informa al Secretariado CCA que dicha atribución es de carácter potestativo.

70. La misma situación acontece con el artículo 202 de la LGEEPA[47], ya que en éste se establecen facultades potestativas a la PROFEPA para el ejercicio de las acciones que procedan, así como las correspondientes acciones colectivas regulas por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

71. Respecto a las facultades potestativas, resulta importante señalar que en estos casos, el Poder Legislativo confirió a las autoridades responsables de la aplicación de las leyes, la potestad de determinar su ejercicio al utilizar la expresión **"podrá"**, es decir, tales atribuciones pueden o no ejercerse, y su no ejercicio no da lugar a determinar que se trata una omisión a una obligación dado que éstas carecen de coercitividad al no encontrarse presente el vocablo **"deberá"**.

72. Por lo anterior, se considera que no existe una omisión en cuanto a los artículos 194 y 202 de la LGEEPA, razón por la que se informa al Secretariado CCA que las autoridades ambientales no han sido omisas en cuanto a la aplicación de dichos numerales.

---

47 **ARTÍCULO 202.-** La procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, **está facultada** para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **podrán** ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código. Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

- **Artículo 195 de la LGEEPA.**

73. Ahora bien, en lo referente a la aplicación del artículo 195 de la LGEEPA, resulta importante señalar que, derivado de las investigaciones realizadas por la PROFEPA en cuanto a: **1**. La ejecución del proyecto denominado "Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa", y **2**. La contaminación de la Playa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado, México ha cumplido satisfactoriamente con dicha disposición legal, mediante la instauración de procedimientos administrativos que tienen como finalidad la emisión de medidas, para que el infractor repare el daño al ambiente y no únicamente recomendaciones no vinculantes a las autoridades estatales y municipales, como establece el artículo 195 de la LGEEPA.

74. En ese contexto, se informa al Secretariado CCA que, contrario a lo aseverado por las Peticionarias, respecto a que durante la sustanciación del procedimiento de denuncia popular no se aplicó el artículo 195 de la LGEEPA, ya que dicha disposición legal establece la emisión de recomendaciones a las autoridades; no obstante, en el ejercicio de sus atribuciones, la PROFEPA ponderó la aplicación de los artículos 161 y 169 de dicho ordenamiento legal, los cuales permitieron que su Delegación en Baja California ejerciera sus facultades de inspección; como resultado de ello, se impusieran sanciones a quienes incumplieron la legislación ambiental, y se emitieran las medidas correctivas que deben cumplir los inspeccionados, para reparar el daño ambiental identificado, a través de las resoluciones correspondientes. De ahí que, de haberse aplicado en un sentido literal lo establecido por el artículo 195 de la LGEEPA, aun cuando la PROFEPA hubiera emitido recomendaciones públicas y autónomas a las autoridades federales, estatales y municipales, éstas sólo serían indicativas, a diferencia de las resoluciones y medidas derivadas de los procedimientos administrativos instaurados que son obligatorias.

- **Artículos 55, 57, 58, 59 y 65 de la REIA.**

75. Con relación a las medidas correctivas o de urgente aplicación, así como a la imposición de medidas de seguridad que señalan los artículos 55, 57, 58, 59 y 65 de la LGEEPA, a través de los anexos MX-010, MX-013, MX-014, MX-015, MX-016, MX-017, MX-018, MX-019 y MX-20 se da constancia de la imposición de éstas y, consecuentemente, el cumplimiento efectivo de dichas disposiciones legales por parte de la autoridad ambiental.

- **Artículos 84 del RLAN.**

76. Sobre la aplicación del artículo 84 del RLAN, en principio se hace notar que dicha disposición es de carácter competencial, ya que a través de ella se indica que quienes estarán a cargo del tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, son los municipios, el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), o en su caso, por varios municipios a través de sistemas regionales.

77. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 115 fracción III, penúltimo párrafo de la CPEUM, los Estados cuando a criterio del Ayuntamiento respectivo se considere necesario, es posible celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algún servicio, incluido el del tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano.

78. Bajo este orden jurídico, el 31 de agosto de 1968 se creó la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado, a efecto de que por conducto de éste se prestará el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el cual inició sus operaciones al entrar en vigor el Decreto No. 139, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.[48]

79. Por lo anterior, se considera que no existe omisión alguna en cuanto a la aplicación de dicho artículo.

- **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997 y su aclaración publicada en el mismo medio de difusión oficial del 30 de abril de 1997.**

80. A manera de contexto, resulta importante mencionar que la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996[49] y su aclaración publicada el 30 de abril de 1997[50]**, establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y son de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas.

81. Dicha Norma, en su numeral 3.7 establece las condiciones particulares de descargas, y señala que éstas son el conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, **determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico**, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la LAN y su Reglamento.

82. De lo anterior es que, la CONAGUA de conformidad con el artículo 86 fracción IV de la LAN, establece y vigila el cumplimiento de las condiciones particulares de descargas que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en las aguas y bienes nacionales. El establecimiento de tales

48 MX-023.
49 MX-024.
50 MX-025.

condiciones particulares se realiza a través de la concesión correspondiente, y su vigilancia se realiza mediante las acciones de inspección y verificación.

83. Como se ha señalado en la Sección C, (a) (iii) de la presente respuesta de Parte, la contaminación del agua a causa de las descargas de aguas residuales de la PTAR "El Gallo", sin el tratamiento adecuado, forman parte de diversos procedimientos judiciales pendientes de resolución, a través de los cuales se ha determinado sancionar a la CESPE por las infracciones señaladas en el artículo 119 fracciones I, VII, XIV, XV y XXI de la LAN; asimismo, se encuentra pendiente de resolución el procedimiento penal derivado de la **Carpeta de Investigación FED/BC/ENS/1880/2021**, substanciada ante la Célula IV Investigadora de la Subdelegación en la Ciudad de Ensenada, Baja California, de la Fiscalía General de la República. Por lo que, respetuosamente se insta al Secretariado CCA a dar por concluido el procedimiento de Peticiones, respecto a los artículos 117 y 123 de la LGEEPA, 47 y 95 de la LAN, así como de las condiciones particulares establecidas en las concesiones correspondientes de conformidad con el numeral 3.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996.

- **Artículo 4° párrafos quinto y sexto de la CPEUM.**

84. Finalmente, en lo concerniente a la aplicación de los párrafos quinto y sexto del artículo 4° de la CPEUM, ante las obras y actividades que han generado deterioro al ambiente, como se ha señalado en la presente respuesta de Parte, las autoridades ambientales mexicanas responsables de las acciones en materia de inspección y vigilancia han instaurado diversos procedimientos administrativos y penales en contra de los responsables, los cuales se encuentran pendientes de resolución.

E. CONCLUSIONES.

85. Tal y como se ha precisado en la presente respuesta, la realización de las obras y actividades del Proyecto han sido objeto de 9 procedimientos administrativos, asimismo se ha dado seguimiento oportuno a las denuncias populares realizadas por diversos ciudadanos, y actualmente existen dos procedimientos administrativos pendientes de resolución. A través de ellos se da cuenta de la aplicación efectiva de las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 4° párrafo quinto de la CPEUM
- Artículos 28, fracción X y 189 de la LGEEPA
- Artículos 5 inciso Q), 55, 57, 58, 59 y 65 del REIA

86. En el mismo sentido, en lo relativo a la problemática de la contaminación por aguas residuales de Playa Hermosa, ubicada en la Bahía de Todos Santos, Municipio de Ensenada, Baja California; las autoridades responsables en materia de inspección y vigilancia, instauraron diversos procedimientos administrativos y penales en contra de quienes incumplieron la legislación ambiental, emitiendo las sanciones y medidas de

seguridad que los infractores deben cumplir, de conformidad con el daño ambiental identificado.

87. Por lo anterior, se reitera que México ha desempeñado de forma efectiva sus funciones para el cumplimiento del siguiente orden legal:

- Artículo 4° párrafo sexto de la CPEUM.
- Artículos 117, 123, 157, 189 de la LGEEPA.
- Artículos 47, 95 y 96 Bis 1 de la LAN.
- Artículos 84 y 145 del RLAN.
- Artículos 55, 57, 58, 59 y 65 del REIA.
- Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 1997 y su aclaración publicada en el mismo medio de difusión oficial del 30 de abril de 1997.

88. Por lo expuesto y fundado, respetuosamente se solicita al Secretariado CCA que en términos de lo dispuesto en el artículo 24.27 (4) (a), no continúe con la presente Petición, toda vez que como se ha detallado respecto a*: **1**.* La ejecución del proyecto denominado "Construcción de Malecón y Núcleos de Servicios de Playa Hermosa", y **2**. La contaminación de la Playa por el vertimiento de aguas residuales sin el tratamiento adecuado, existen procedimientos administrativos y judiciales pendientes de resolución.